

6
Señor(es)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Referencia: **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

Radicado: **2020-00140-00**

Demandante: **MARIA EUGENIA SALAZAR**

Demandado: **CARMEN ELENA RODRIGUEZ AVILA**

El suscrito, **RAFAEL EDUARDO DE JESUS GARCIA REY DE LEON**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente rubrica, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **CARMEN ELENA RODRIGUEZ AVILA**, respetuosamente me dirijo a este honorable despacho para solicitar se declare **NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, PRUEBAS, AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, conforme las consideraciones que a continuación se detallan:

1. CONSIDERACIONES.

1.1. La señora **MARIA EUGENIA SALAZAR**, interpuso a través de apoderada judicial, Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Real de Menor Cuantía en contra de la señora **CARMEN ELENA RODRIGUEZ AVILA**, el cual se identifica con el numero de radicado 2020-00140-00. Demanda ejecutiva la cual aparentemente cumplió todos los requisitos de ley procediéndose a proferir Mandamiento de Pago el día 26 de agosto de 2020, tal y como lo refleja la página de la rama judicial.

1.2. La apoderada judicial de la señora **SALAZAR** manifestó al despacho que realizó la correspondiente notificación personal con fundamento en el artículo 291 del C.G.P., no obstante, dicho oficio nunca fue recibido por la señora **CARMEN ELENA RODRIGUEZ AVILA**, quien no se encontró en la ciudad de Palmira entre el mes de diciembre de 2020 al mes de marzo de 2021, desconociendo totalmente la existencia del proceso en mención.

1.3. Solo hasta inicios del mes de abril cuando la señora **RODRIGUEZ AVILA** regreso a su domicilio ubicado en la calle 28 #21-29 de Palmira Valle, en el cual reside en compañía de sus hermanos, sobrinos y trabajadoras domésticas, se enteró del oficio mediante el cual la señora **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ** como parte interesada, notificaba de la existencia del proceso ejecutivo en curso. Documento que tiene como fecha de elaboración el 23 de febrero de 2021, pero del cual se desconoce la fecha de su entrega material y a quien fue entregado, y que adicionalmente carecía de algún anexo o documento adicional.

1.4. Como lo establecía la mencionada comunicación de notificación personal, la señora **RODRIGUEZ AVILA** se presentó a la sede del Juzgado ubicado

palacio de justicia de Palmira para conocer el contenido del Auto Interlocutorio No. 1064 del 26 de agosto de 2020, pero no le fue permitido su ingreso debido a las restricciones derivadas de la emergencia sanitaria. Es importante resaltar que dentro de la Comunicación de Notificación personal enviadas por la apoderada de la parte demandante no se advierte que la diligencia se debía realizar a través de medio digital, ni mucho se menciona la dirección de correo electrónico del despacho, como era deber de la apoderada conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y el principio de lealtad procesal. Adicionalmente como se puede apreciar en los estados electrónicos del despacho, el mencionado Auto 1064 del 26 de agosto de 2021 no fue publicado.

1.5. En el mismo sentido, es dable destacar que la señora **RODRIGUEZ AVILA** no es operadora del derecho, por lo que es más que lógico y admisible que desconociera la implementación de la virtualidad dentro de la Rama Judicial o como acceder a ella.

1.6. La señora **CARMEN ELENA RODRIGUEZ** debió por lo tanto acudir y asesorarse de un profesional del derecho el día 14 de abril del año 2021, procediendo a conferirme Poder Especial para realizar la correspondiente notificación personal el día 15 de abril de la misma anualidad. Por lo que presenté el mencionado mandato acompañado del oficio remitario respectivo el día 15 de abril de 2021 a la dirección de correo electrónico j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando por supuesto el envío de la demanda ejecutiva y sus anexos para ejercer el derecho de defensa y contradicción de mi prohijada.

1.7. De dicha solicitud no se recibió respuesta directa por parte del despacho a la dirección de correo electrónica señalada para notificaciones. Sin embargo, a través del Auto No. 573 del 22 de abril de 2021 publicado en estados electrónicos, el Juzgado procedió a reconocerme personería jurídica pero manifestando que mediante el Auto se había decidido seguir adelante con la ejecución, decisión que se encontraba en firme el 16 de abril de 2021.

1.8. Resulta fundamental señalar que, por el tipo de proceso objeto de discusión, el acceso a la información del mismo era limitada, como se puede verificar en la pagina de la Rama Judicial – *Consulta de Procesos* y en la opción de *Estados electrónicos*, donde en la casilla de demandada figura el nombre de la señora **AMANDA GUTIERREZ** y no el de la señora **CARMEN ELENA RODRIGUEZ AVILA**, y en la opción de estados electrónicos del despacho no se publicó ninguna providencia a excepción del mencionado Auto No. 573 del 22 de abril de 2021. Es decir, a pesar de que el despacho asumió que se surtió la notificación personal y posteriormente la notificación por aviso de manera correcta (**a pesar de que solo se recibió en la fecha indicada la notificación personal**), el proceso siguió en total hermetismo impidiendo a mi prohijada conocer el contenido documental, probatorio y decisorio del proceso a través de medios electrónicos.

1.9. Lo anterior, compone sin duda alguna una directa vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso en atención a que se coartó el derecho de contradicción y defensa de mi prohijada y al Acceso efectivo a la Administración de Justicia considerando de que no pudo ejercer la materialización de sus derechos ante a la entidad judicial correspondiente.

1.10. El artículo del Código 133 del Código General del Proceso, establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

1.11. Corolario al anterior precepto, la Corte Constitucional, ha sido enfática en su amplia línea jurisprudencial respecto del tema. En la Sentencia T-025 de 2018, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, se hizo un recuento de los precedentes sobre la materia y se indicó al final:

“Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

1.12. Es importante señalar al despacho que, el inmueble ubicado es la calle 25 #2-32, propiedad de mi prohijada no es el domicilio de esta, que como ya indiqué su domicilio se encuentra ubicado en la calle 28 #21-29 de Palmira Valle del Cauca, situación que es ampliamente conocida por la demandante, incluso en razón a lo anteriormente manifestado, la apoderada de la parte ejecutante realizó el envío de la Comunicación de Notificación Personal a la mencionada dirección.

1.13. Para finalizar, conforme a lo establece el inciso quinto, del artículo 8, del Decreto 806 de 2020, **manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconocemos el contenido del Auto Interlocutorio No. 1064 del 26 de agosto de 2020, mediante el cual se profirió Mandamiento Ejecutivo de Pago dentro del Proceso bajo el radicado 2020-00140-00, promovido por la señora MARIA EUGENIA SALAZAR.**

En los anteriores términos solicito respetuosamente al despacho:

PRIMERO: Declarar Nulidad Absoluta de todo lo actuado posterior al Auto Interlocutorio No. 1064 del 26 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutante se sirva a surtir correctamente la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 1064 del 26 de agosto de 2020 conforme lo establece el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Para efectos de notificaciones, las mismas se recibirán en la dirección: **Calle 28 #21-29, de Palmira Valle del Cauca** y a los correos electrónicos: ddabogadosasociados@hotmail.com y carmencitahrodriguez@hotmail.com.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Copia digital de Comunicación de Notificación personal enviada por la señora **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ** a la dirección calle 28 #21-29 de Palmira Valle del Cauca y de la cual se conoció en el mes de abril del año 2021.

Del señor Juez.

Atentamente.


RAFAEL EDUARDO DE JESUS GARCIA REY DE LEON
C.C. 1113620879
T.P. 184620 del C.S.J.

JUEGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL Art.291 C. G.P. (ley 1564
de 12 de julio 2012)

SEÑORA CARMEN ELENA RODRIGUEZ AVILA C.C. No.31.155.029
DIRECCION: Calle 28 No. 23-29
CIUDAD : PALMIRA-VALLE

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA

RADICACION: No. 765204003004-2020-00140-00

PROVIDENCIA: AUTO INTERDICTORIO No. 1064 DEL 16
/ 08 / 2020

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SALAZAR C.C. No. 31.149.263

DEMANDADA: CARMEN ELENA RODRIGUEZ AVILA C.C. No.31.155.029

SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO X O DENTRO
DE LOS 5 X 10 30 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA
ENTREGA DE ESTA COMUNICACION DE LUNES A VIERNES DE 8:00AM A
12:00M Y DE 1:00PM A 5:00PM CON EL FIN DE NOTIFICARLE
PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO.

PARTE INTERESADA

AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ

NOMBRE Y APELLIDOS

FIRMA

Fecha de elaboración:

FECHA: Palmira Valle 23-02-2020

Carrera 29 No.22-43 Palacio de Antilia "Simón David Carrejo Bejarano"
Of.309

Teléfono 2660200-ext-7162

Palmira Valle del Cauca Colombia

solicitud de Nulidad

ddabogados asociados <ddabogadosasociados@hotmail.com>

Mié 15/09/2021 8:24 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

Solicitud de nulidad CARMEN ELENA RODRIGUEZ.pdf;

RADICADO: 2020-00140-00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SALAZAR

DEMANDADO: CARMEN ELENA RODRIGUEZ AVILA